



PERU

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE  
PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS  
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PE  
RIODO 1960/1980 (Acuerdo no. 6)

ALADI/SEC/di 107.1  
30 de setiembre de 1983

Decreto Supremo no. 035-83-ITI/IG  
de 7 de julio de 1983

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Resolución Legislativa no. 23.304, prevé la celebración de los Acuerdos de alcance parcial entre los países miembros;

Que el Capítulo II - Sección Tercera del Tratado de Montevideo 1980 contiene las reglas que han de normar los Acuerdos de alcance parcial;

Que por Resolución 1, expedida por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) fue prevista la renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980;

Que por Decreto Supremo no. 067-83-EFC, del 3 de marzo de 1982, se pusieron en vigencia provisional, entre el 1.º de enero y el 30 de abril de 1983, las preferencias negociadas en el Acuerdo Provisional de alcance parcial no. 6, suscrito entre los Gobiernos de Perú y Argentina;

Que, del 11 al 30 de abril de 1983 se celebró en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, durante el cual fue suscrito el Acuerdo de alcance parcial no. 6 con carácter definitivo;

Que por Resolución 11 (V-E) de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes se convocó al Sexto Período de Sesiones Extraordinarias dentro del marco de la ALADI, del 22 al 26 de agosto de 1983, para la realización de la apreciación multilateral;

Que el artículo 26 del mencionado Acuerdo establece que, en tanto se realice la apreciación multilateral antes señalada, a los productos negociados y procedentes del patrimonio histórico de la ALADI se les aplicará el tratamiento más favorable; y

Que es necesario dictar disposiciones para poner en vigencia a partir del 1o. de mayo de 1983, con una duración de seis años, el referido Acuerdo de alcance parcial no. 6.

En uso de las facultades que la confieren los numerales 14 y 22 del artículo 211 de la Constitución Política del Estado,

**DECRETA:**

**Artículo 1o.-** Serán aplicadas por las Aduanas de la República, a partir del 1o. de mayo de 1983 y durante seis años, las preferencias negociadas en el Acuerdo de alcance parcial no. 6, suscrito entre los Gobiernos de Perú y Argentina, a los productos contenidos en los Anexos I y II, referidos al patrimonio histórico de la ALALC, y a los nuevos que se incorporaron. Asimismo, en el Anexo III figurarán las condiciones a que está sujeta la comercialización de productos agropecuarios (Régimen agropecuario). Los tres Anexos forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2o.-** Respecto a las preferencias negociadas señaladas en el artículo anterior, estarán sujetas a la revisión que conjuntamente los Gobiernos de Perú y Argentina realicen cada tres años, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en el citado Acuerdo.

**Artículo 3o.-** A los productos del Anexo I se les aplicará los gravámenes indicados en el mismo, hasta cuando se realice la apreciación multilateral prevista en la Resolución 11 (V-E).

**Artículo 4o.-** En aplicación de las preferencias acordadas a los productos que figuran en el Anexo II, las Aduanas de la República deberán exonerarlos del derecho ad valorem, en el porcentaje que se señala para cada uno de ellos, aplicado sobre el arancel nacional vigente a la fecha de numeración de la póliza de importación. Queda establecido que las preferencias podrán ser modificadas durante la apreciación multilateral prevista por la Resolución 11 (V-E).

**Artículo 5o.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Relaciones Exteriores y de Industria, Turismo e Integración.

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día 1o. de mayo de 1983.

En testimonio de lo cual, se expide el presente Decreto Supremo en la ciudad de Lima, a los 15 días del mes de mayo de 1983.

## ANEXO I

PRODUCTOS CON PREFERENCIA MAS FAVORABLE  
EN EL PATRIMONIO HISTORICO DE LA ALALC

NABALALC	PRODUCTO	DERECHO		OBSERVACIONES
		AD VALOREM	CIF %	
01.02.1.01	Terneritas y vaquillonas de pedigree, para lechería	0		Régimen agropecuario
08.04.0.02	Pasas	0		Régimen agropecuario
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal	5		Régimen agropecuario
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en aguas sulfurosas o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	10		Régimen agropecuario
08.12.0.01	Cerezas (guindas) con carozo (con hueso)	4		Régimen agropecuario
08.12.0.03	Ciruelas con carozo (con hueso)	4		Régimen agropecuario
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones)	4		Régimen agropecuario
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques) con carozo (con hueso)	4		Régimen agropecuario
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), con carozo (huesillos, pelones)	4		Régimen agropecuario
08.12.0.08	Duraznos (melocotones), sin carozo (orejones, descarozados, medallones)	4		Régimen agropecuario
08.12.0.09	Manzanas	4		Régimen agropecuario
08.12.0.11	Peras	4		Régimen agropecuario
08.12.0.99	Las demás frutas desecadas	4		Régimen agropecuario
10.01.0.01	Trigo, excepto para la siembra	0		Régimen agropecuario
10.07.0.02	Alpiste, excepto para siembra	4		Régimen agropecuario
11.07.0.01	Cebada malteada entera	8		
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto	5		Régimen agropecuario
16.03.1.02	Extracto de carne, en polvo	0		Régimen agropecuario
16.03.1.99	Extracto de carne, líquido	10		
20.02.1.03	Arvejas en recipientes herméticamente cerrados	35		Régimen agropecuario
20.02.2.03	Arvejas en otros envases	35		Régimen agropecuario

NABALALC	PRÓDUCTO	DERECHO		OBSERVACIONES
		AD VALOREM	CIF %	
20.06.1.04	Conservas de damascos (albaricoques), al natural	12		Régimen agropecuario
20.06.1.05	Conservas de duraznos, al natural	12		
20.06.2.02	Conservas de cerezas (capulí, cereja), en almíbar	12		Régimen agropecuario
20.06.2.03	Conservas de ciruelas, en almíbar	12		Régimen agropecuario
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones), en almíbar	12		Régimen agropecuario
20.06.2.09	Conservas de manzanas, en almíbar	12		Régimen agropecuario
20.06.2.11	Conservas de peras, en almíbar	12		Régimen agropecuario
27.13.1.01	Parafina, incluso coloreada	0		
32.01.0.02	Extracto de quebracho	2		Régimen agropecuario
32.08.9.01	Composiciones vitrificables	0		
35.01.1.01	Caseínas	5		
35.03.1.01	Gelatinas comestibles	8		
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, estén o no impresionadas, pero sin revelar, para imágenes monocromas, sólo para fotografía	10		
37.03.1.01	Otros papeles para imágenes monocromas	15		
40.06.1.02	Soluciones y dispersiones de caucho natural o sintético amoniaca les para sellar envases de hojalata	8		
41.01.1.01	Pieles de bovinos (vacunos), secas o saladas	0		Régimen agropecuario
41.01.1.02	Pieles de bovinos (vacunos), encajadas o piqueladas	0		Régimen agropecuario
41.01.1.04	Pieles de becerro, piqueladas, secas o saladas	0		Régimen agropecuario
82.05.0.06	Trépanos y coronas	0		Concesión vigente hasta el 31/XII/84.
84.45.3.99	Presadoras verticales (hasta el inicio de la producción subregional)	7		
85.07.1.02	Máquinas de afeitar eléctricas, con motor incorporado	15		

//

ANEXO IIPRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADO  
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada	10	Régimen agropecuario
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada	10	Régimen agropecuario
02.01.1.11	Carne de ovino fresca, enfriada, refrigerada	-	Régimen agropecuario
02.01.2.01	Colas (rabos)	-	Régimen agropecuario
02.01.2.02	Hígados	-	Régimen agropecuario
02.01.2.03	Lenguas	-	Régimen agropecuario
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos	-	Régimen agropecuario
05.04.1.01	Mondongos (cuajos, guatitas) incluso refrigerados o congelados	-	Régimen agropecuario
07.05.1.39	Los demás porotos	-	
09.03.0.02	Yerba mate elaborada	-	
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje	-	Régimen agropecuario
13.03.3.01	Agar agar	-	Régimen agropecuario
15.07.2.17	Aceite de tung, refinado	-	
29.30.0.01	Di-Isocianato de tolueno (TDI)	-	Concesión vigente por un año
29.39.4.03	Estradiol (dihidrofoliculina)	50	
30.01.2.01	Extracto de hígado	50	
30.01.2.02	Extracto de bilis	50	
32.02.1.02	Tanino de quebracho	75	Régimen agropecuario
37.01.0.01	Placas para radiografías	80	
37.01.0.99	Chapas de aluminio sensibilizadas o tratadas para off-set	50	
37.02.1.01	Películas radiográficas	80	
37.03.1.02	Papeles, cartulinas, estén o no impresionadas, pero sin revelar, para imágenes policromas, sólo para reproducción de calcos fotográficos, excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazóicos, ozalid, ferroprusiados y análogos)	58	

//

162

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
39.07.0.99	Bolsas, sacos y tubos de cloruro de polivinilideno para el envasado de alimentos al vacío	33	
40.06.9.01	Hilos textiles de poliamidas y de viscosa, impregnados con caucho, para la fabricación de llantas	-	
41.01.1.01	Pielas de bovinos (vacunos), frescas	60	Régimen agropecuario
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos, similares, técnicos y científicos y de enseñanza, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	100	
49.01.9.01	Otros libros, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	100	
49.01.9.02	Otros folletos e impresos similares, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	100	
49.01.9.99	Los demás, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	100	
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrados	100	
73.18.2.02	Tubos sin costura, de acero fino al carbono, para uso en la industria petrolera, manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "API" cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 1/2 mm.	60	Concesión vigente por dos años
73.18.2.03	Tubos sin costura, de aceros aleados, para uso en la industria petrolera, manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "API", cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 1/2 mm.	60	Concesión vigente por dos años
73.24.0.99	Recipientes de hierro o acero para envasar gases comprimidos de alta presión, sin costura	50	Concesión vigente por dos años
76.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio sin soporte, revestimientos, impresión u otros trabajos (gofrados, cortados, perforados, etc.) de 0,20 mm. o menos de espesor	25	

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar, incluso acondicionadas en cajas o estuches hasta con 10 hojas, sueltas, en expedidores o en cinta o banda	60	
82.11.8.02	Hojas para maquinillas de afeitar, sueltas o acondicionadas en expedidores o cajas	71	
73.24.0.99	Recipientes de hierro o acero para envasar gases embarcación a planta, que consta fundamentalmente de tres bombas, separador de aire y transmisión	50	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
84.10.5.01	Equipos de bombeo para petróleo	73	
84.19.1.02	Máquinas embotelladoras	60	Concesión vigente por un año
84.23.2.99	Las demás máquinas para excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes	67	
84.28.1.02	Esquiladoras mecánicas	80	
84.45.6.01	Tornos a revólver	23	
84.45.6.02	Tornos paralelos universales	23	
84.45.6.99	Los demás tornos automáticos, con o sin control numérico	73	Concesión vigente por un año
84.53.0.01	Máquinas automáticas para el tratamiento de la información	33	
84.61.9.99	Válvulas para aerosoles	50	Concesión vigente por dos años
85.01.1.01	Alternadores eléctricos hasta 300 kVA	50	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
90.01.0.01	Vidrios para anteojería médica (vidrios correctores) semiterminados para la elaboración de lentes bifocales e insumos para los lentes de contacto	63	
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	64	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
90.24.9.99	Presostatos (reguladores de presión)	40	

ANEXO III

CONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION  
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

(Régimen agropecuario)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por Resolución Suprema no. 117-76-AL, de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por Resolución Suprema no. 016-76-AL, de 25 de octubre de 1976, y modificado por Resolución Ministerial no. 01201-81-AG/DGAG, de 22 de diciembre de 1981.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay). De otro lado, se hace notar que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco de cualquier país, con excepción de plátanos, cítricos, manzanas, peras, melocotones o duraznos, ciruelas, paltas, uvas y fresas, refrigeradas o congeladas, de países donde se determine técnicamente que no existen determinadas fitopatas o se acredite que se controla eficientemente.

3. La carne y menudencias estarán sujetas a regulación de cuotas establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, están sujetos a regulación de volúmenes establecidos por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas, cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.